

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOAQUÍN BERNAL GONZÁLEZ
DEMANDADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
25-843-31-03-001-2023-00034-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala civil - Familia, surtido el trámite de segunda instancia.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOAQUÍN BERNAL GONZÁLEZ
DEMANDADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATE
25-843-37-03-001-2023-00034-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala civil - Familia, surtido el trámite de segunda instancia.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

ORDECE Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE

AXA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANA BERNARDA SANTANA DE GALEANO
DEMANDADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSA
25-843-31-03-001-2023-00063-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala civil - Familia, surtido el trámite de segunda instancia.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUSGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Upaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANA BERNARDA SANTANA DE GALEANO
DEMANDADO: JUSGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUZA
25-843-31-03-001-2023-00063-00

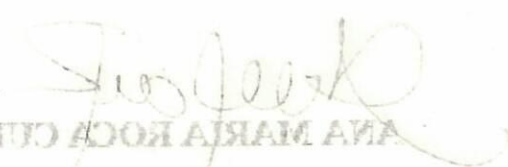
Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia precedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala civil - Familia, surtido el trámite de segunda instancia.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

ORDECEER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: MARÍA DEL TRÁNSITO RINCÓN CASTRO

25-843-31-03-001-2016-00198-00

1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, se tienen por allegados al expediente, para los fines pertinentes.
2. Tener como cesionario de la obligación reconocida en el proceso a favor de BANCO COMPARTIR S. A., a MARIELA MURCIA, en los términos del documento aportado "contrato de compraventa de cartera de créditos".
3. La solicitud de terminación del proceso de liquidación judicial elevada por la deudora, se pone en conocimiento de los acreedores e interesados, para que, en el término de ejecutoria, se pronuncien al respecto.
4. Se requiere a la deudora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, explique al juzgado sobre la existencia actual de la obligación inicialmente reportada en los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentados con la solicitud de reorganización, a favor de COLFONDOS por valor de \$12'400.000.
5. Oportunamente vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitres (2023)

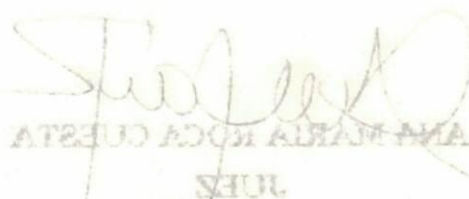
PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: MARIA DEL TRÁNSITO RINCÓN CASTRO

22-843-31-03-001-2016-00198-00

1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, se tienen por allegados al expediente, para los fines pertinentes.
2. Tener como cesionario de la obligación reconocida en el proceso a favor de BANCO COMPARTIR S. A., a MARIELLA MURCIA, en los términos del documento aportado "contrato de compraventa de cartera de créditos".
3. La solicitud de terminación del proceso de liquidación judicial elevada por la deudora, se pone en conocimiento de los acreedores e interesados, para que, en el término de ejecutoria, se pronuncien al respecto.
4. Se requiere a la deudora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, explique al juzgado sobre la existencia actual de la obligación inicialmente reportada en los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentados con la solicitud de reorganización, a favor de COLFONDOS por valor de \$12.400.000.
5. Oportunamente vuelve el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFICARSE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Teléfono: 001 855 3399
Correo electrónico: receptor@transjudicial.gov.co
Calle # 7 - 32 Oficina dos Villa de San Diego de Ubaté

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2013-00062-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA NUEVA VISIÓN AGROPECUARIA EU

DEMANDADOS: HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN

Los oficios procedentes de BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCOOMEVA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTANDER - FINANCIERA COMULTRASAN, CANAPRO y BANCO PICHINCHA, mediante los que se suministra respuesta a las comunicaciones de medidas cautelares, SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2013-00042-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA NUEVA VISION AGROPECUARIA EN

DEMANDADOS: HECTOR GUILLERMO PACHÓN

Los oficios procedentes de BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCOOMEVA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTANDER - FINANCIERA COMULTRASAN, CANAPRO Y BANCO PICHINCHA, mediante los que se suministró respuesta a las comunicaciones de medidas cautelares, SE TIENEN POR AGRAGADOS AL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: SAÚL ARÉVALO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS: GILBERTO LÓPEZ
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2016-00253-00

Teniendo en cuenta el contenido del escrito presentado por la auxiliar de la justicia designada como perito, el Juzgado DISPONE:

1. Tener en cuenta la manifestación de inaceptación del cargo, expresada por la auxiliar de la justicia designada como perito.
 2. Designar en tal función a CÉSAR ARMANDO LANCHEROS PÁEZ, para que rinda avalúo de la posesión que ejerce el demandado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 154 7757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, denominado "Lote Piedra Gorda", ubicado en la vereda Tibita del municipio de Villapinzón.
- Comunicar la anterior designación para que el nombrado manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo. Término para rendir el dictamen: diez (10) días.
3. El oficio que antecede, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, mediante el que se suministra respuesta al comunicado 0384 del 13 de marzo de 2023, se tiene por agregado al expediente.
 4. Solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, se sirva certificar con destino a este despacho judicial, el número catastral señalado como perteneciente al inmueble, en los documentos o actos registrados en la matrícula inmobiliaria 172 31044 respecto de la que se abrió la matrícula 26186.

Calle 9 # 7-70 Oficina del Jefe de Sala de Ubaté
Correo electrónico: judicial@ramajudicial.gov.co
Teléfono: 01 852 3725

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
ESQUEMA DE NOTIFICACION


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: SAUL AREVALO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADOS: GILBERTO LOPEZ
RADICACION: 25-843-31-03-001-2016-00253-00

Teniendo en cuenta el contenido del escrito presentado por la auxiliar de la justicia designada como perito, el juzgado DISPONE:

1. Tener en cuenta la manifestación de inaceptación del cargo, expresada por la auxiliar de la justicia designada como perito.

2. Designar en tal función a CESAR ARMANDO LANCHEROS PAEZ para que rinda avalúo de la posesión que ejerce el demandado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 172 31044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, denominado "Cote Piedra Gorda", ubicado en la vereda Tibita del municipio de Villapinzón.

Comunicar la anterior designación para que el nombrado manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo. Término para rendir el dictamen: diez (10) días.

3. El oficio que antecede, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, mediante el que se autoriza respuesta al comunicado 0384 del 15 de marzo de 2023, se tiene por agregado al expediente.

4. Solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, se sirva certificar con destino a este despacho judicial, el número catastral señalado como perteneciente al inmueble, en los documentos o actas registradas en la matrícula inmobiliaria 172 31044 respecto de la que se abrió la matrícula 20186.

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoi.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ

DEMANDADOS: MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ Y OTRA

25-843-31-03-001-2018-00010-00

1. Recursos. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir los recursos de reposición oportunamente interpuestos a través de apoderado judicial por los apoderados judiciales de los extremos demandante y demandado, contra el auto de fecha 14 de marzo de 2023. Igualmente, respecto de la concesión de los recursos de apelación subsidiariamente formulados.

1.1. Decisión impugnada. La censura expresada por las partes se dirige en contra de la decisión de no tramitar las peticiones de nulidad elevadas por los apoderados judiciales de los extremos procesales, por devenir extemporáneas.

1.2. Motivos de inconformidad. Los voceros judiciales del demandante y de la demandada, solicitan la revocatoria de la determinación impugnada bajo los argumentos que a continuación se sintetizan:

1.2.1. Ejecutante: Indica que el inciso tercero del artículo 452 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de que los interesados aleguen las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes y que, en el caso concreto, efectivamente, antes de la adjudicación del bien al postor, se realizaron diferentes observaciones, luego si se alegaron las irregularidades.

Reitera que el ejecutante cumplió los requisitos para participar en el remate y que la oferta por él realizada por el grupo de bienes, fue superior a la realizada por el otro postor, razón por la que debió ser aceptada, sin la exigencia de requisitos distintos a

los indicados en la norma. Señala que la determinación adoptada por el Juzgado, atenta contra los derechos patrimoniales de la ejecutada.

1.2.2. Ejecutados: Expresa que la decisión del juzgado deja entre ver (sic) la falta de análisis jurídico y estudio de la nulidad presentada, “a fin de darle trámite al mismo por la acción de tutela interpuesta por el rematante del inmueble”. Agrega que la nulidad planteada se fundamenta en la violación del derecho de defensa de la pasiva por el desconocimiento de las formalidades previstas en la diligencia de remate y que en atención al párrafo tercero del artículo 452 del Código General del Proceso, manifestó la irregularidad generada en virtud de la ausencia de auto que apruebe el avalúo de los bienes.

1.3. Consideraciones. Los argumentos esbozados por los profesionales que manifiestan su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, siendo pregonable desde ahora, su ratificación.

El artículo 452 del Código General del Proceso, establece en su inciso tercero que “[l]os interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes”.

Por su parte el canon 455 de la misma obra señala que “[l]as irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas”.

El texto de las normas parcialmente transcritas alude inequívocamente a la determinación del momento procesal en el que precluye la oportunidad para solicitar la nulidad del remate y no, como parecen entenderlo los apoderados judiciales de los extremos procesales, a una condición para poder solicitar la nulidad del remate con posterioridad a la adjudicación.

Así, aunque las partes hubiesen alegado en la diligencia de remate, las mismas circunstancias en que ahora se fundan sus peticiones de nulidad, no por ello devienen procedentes ahora, pues tal como lo señala el citado canon 455, las mismas no pueden ser oídas y como obvia consecuencia, no le es dable al juzgado abordar el estudio de las circunstancias que en sentir de los peticionarios genera la nulidad de la diligencia de remate.

No sobra destacar que las peticiones realizadas por los voceros judiciales de los extremos procesales, en el curso de la audiencia de remate, fueron resueltas en la misma oportunidad.

La anterior exposición se estima suficiente para colegir que la determinación del juzgado debe mantenerse.

1.4. Recurso de apelación: De acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, será concedido en el efecto devolutivo.

2. Solicitudes del rematante. De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 455 del Código General del Proceso, se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario pesante sobre el inmueble objeto de remate.

La deprecación de devolución de la suma de dinero correspondiente al valor pagado por concepto de impuesto predial, será acogida de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el recibo aportado, mediante el que se acredita el pago realizado por el rematante de la suma de \$1'102.760.ºº.

La petición de devolución de todos los dineros a que haya lugar, será denegada por cuanto no se indica el concepto y valor específico de las sumas cuya devolución se pretende.

Teniendo en cuenta las manifestaciones que respecto de la entrega del inmueble realizan el rematante y el representante legal de la entidad actuante como secuestre, se dispondrá la entrega del inmueble rematado, a través de comisionado.

3. Solicitud de fecha para remate. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de señalar hora y fecha para la audiencia de remate y teniendo en cuenta que obra al expediente certificación sobre la existencia de proceso de reorganización respecto de la demandada MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, se procederá en la forma prevista en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En este punto es pertinente destacar que la admisión del proceso de reorganización de la demandada RODRÍGUEZ BUITRAGO, no afecta la validez de las determinaciones adoptadas en esta providencia por cuanto todas ellas, se derivan de una actuación judicial concretada con anterioridad al inicio del proceso, esto es, del remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria 172 65966.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

D I S P O N E:

PRIMERO: NO REPONER la determinación adoptada en el ordinal primero del auto de fecha 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por los apoderados judiciales de los extremos procesales, contra la decisión antes referida. Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán los apelantes, presentar escrito agregando nuevos argumentos a su impugnación.

TERCERO: Por secretaría, en la oportunidad debida, córrase traslado a la parte ejecutante en la forma y por el término previsto en el segundo inciso del canon 110 de la obra procesal general, del escrito de impugnación, así como del complementario que llegare a presentar el extremo demandante, acorde con lo establecido en el canon 326 *ibídem*.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase copia digital del expediente, ante el Superior, para que se surta el recurso concedido.

QUINTO: Los documentos aportados por el rematante, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

SEXTO: CANCELAR el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 1984 del 07 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaría 14 de Bogotá, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 65971. Líbrese el oficio correspondiente. Expídase copia de este proveído con constancia de ejecutoria para

que sea inscrito y protocolizado en una notaría del lugar junto con el auto que aprobó el remate.

SÉPTIMO: ENTREGAR al señor DUVAN ANDREY CRISTANCHO NOVA, la suma de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1'102.760), por concepto de impuesto predial del inmueble rematado, cuyo pago acreditó el rematante. De ser necesario, realícese el fraccionamiento de títulos que corresponda.

OCTAVO: DENEGAR las peticiones de entrega de dineros por los conceptos a que haya lugar, elevada por el rematante.

NOVENO: ORDENAR la entrega del inmueble rematado identificado con matrícula inmobiliaria 172 65966 al rematante señor DUVAN ANDREY CRISTANCHO NOVA a través de funcionario judicial. Para el efecto se comisiona con **facultades legales** al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá. Líbrese despacho.

DÉCIMO: REQUERIR al secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, rinda cuentas comprobadas de su administración.

DÉCIMO PRIMERO: El memorial presentado por el rematante, se tiene por agregado al expediente, destacándose que respecto de cada una de las peticiones allí elevadas se pronunció el juzgado en este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: PONER en conocimiento del extremo ejecutante el inicio del proceso de insolvencia (reorganización) iniciado por la deudora MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, para que en el término de ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito al deudor solidario, de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO TERCERO: Oportunamente se emitirá pronunciamiento respecto de la solicitud de señalamiento de fecha para audiencia de remate.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c562acbfd183a8ab4cde833cdbba100b086ed067bcb1b7f9b50c64a3eb208c**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SOLICITUD
PETICIONARIO: DANILO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ

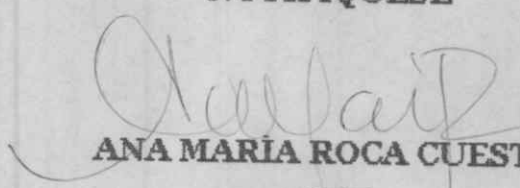
El abogado DANILO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ, solicita la expedición de copia de la sentencia SN del 09-03-2007 mediante la cual se adjudicó el predio El Carrizo identificado con matrícula inmobiliaria 172 49189 en proceso de sucesión. Al escrito petitorio acompaña copia del certificado de tradición respectivo.

Teniendo en cuenta las anotaciones registrales contenidas en la documental aportada por el peticionario y a fin de emitir una respuesta de fondo frente a la solicitud, el Juzgado DISPONE:

SOLICITAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad, informe a este despacho judicial si la anotación registral No. 04 de la matrícula 172 49189, referida al registro de "SENTENCIA SN del 09-03-2007 JUZGADO CIVIL CIRCUITO de UBATÉ", contiene error en cuanto alguno de los datos allí contenidos, teniendo en cuenta que este despacho judicial no es competente para adelantar procesos de sucesión.

De ser el caso, se informe el juzgado que emitió la sentencia relacionada o la clase de proceso en la que la misma se emitió.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS SIERRA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL CHACÓN Y OTROS

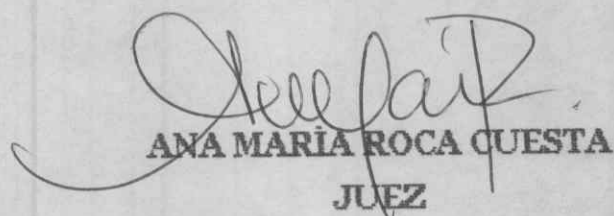
25-843-31-03-001-2003-00109-00

El demandante solicita la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Por devenir procedente tal solicitud, el Juzgado DISPONE:

Por secretaría elabórese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación de la medida cautelar, para que sea tramitado por el interesado (inciso final numeral 10 artículo 597 C. G.P.).

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.

DEMANDANTE: FABIO HERNANDO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADOS: SEVERO SARMIENTO Y OTROS

25-843-31-03-001-2011-00183-00

1. **Objeción a la liquidación de crédito.** Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial de la ejecutada LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante el que formula objeción a la liquidación de crédito practicada por el extremo ejecutante.

Por cuanto el escrito de objeción fue presentado dentro del término pertinente y al mismo se acompaña una liquidación alternativa, deviene procedente su trámite, en los términos indicados en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En tal orden, se advierte que la objeción a la liquidación se fundamenta específicamente en cuanto a la fecha hasta la cual procede la liquidación de intereses y la tasa que debe ser considerada para liquidarlos. En cuanto al primer aspecto indica el objetante que la calenda de corte de la liquidación de intereses debe ser el 17 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el día 16 del mismo mes y año, la entidad LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, realizó depósito judicial por valor de \$238'316.179. En el segundo punto indica que la Superintendencia Financiera de Colombia informa tasas efectivas anuales y el extremo demandante las utiliza como si fueran nominales anuales para convertirlas en mensuales.

Oteado el asunto bajo examen, se advierte que efectivamente a folios 23 y 24 del presente encuadernamiento obra memorial presentado por el vocero judicial de la

entidad referida mediante el que allega el comprobante del depósito judicial referido, realizado el 17 de junio de 2022, situación que debe ser considerada en el ejercicio liquidatorio a fin de determinar si el monto del depósito cubre la totalidad de la obligación ejecutada, o si contrariamente, queda saldo pendiente sobre el que deban liquidarse los respectivos intereses.

Considera el juzgado improcedente no considerar el pago, sea total o parcial, que a través de depósito judicial realiza el extremo demandado, en la fecha en que lo realiza, pues ello conllevaría la causación de intereses en el periodo posterior a la consignación realizada, haciendo más gravosa la situación del deudor.

En lo que atañe a la tasa de interés que debe ser aplicada, basta indicar que la misma corresponde a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo señaló el auto mandamiento de pago, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Como consecuencia de lo señalado la objeción a la liquidación de crédito será acogida parcialmente y, en consecuencia, se procederá a la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Crédito a favor de FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ:

\$ 57'577.100 por concepto de lucro cesante

\$ 18'354.964 por concepto de daño moral subjetivo

\$ 27'532.446 por concepto de daño a la vida de relación

\$103'464.510 Total

CAPITAL	MES/AÑO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 103.464.510,00	dic-20	23	1,46%	\$ 1.158.112,75
\$ 103.464.510,00	ene-21	30	1,44%	\$ 1.489.888,94
\$ 103.464.510,00	feb-21	30	1,46%	\$ 1.510.581,85
\$ 103.464.510,00	mar-21	30	1,45%	\$ 1.500.235,40
\$ 103.464.510,00	abr-21	30	1,44%	\$ 1.489.888,94
\$ 103.464.510,00	may-21	30	1,44%	\$ 1.489.888,94
\$ 103.464.510,00	jun-21	30	1,43%	\$ 1.479.542,49
\$ 103.464.510,00	jul-21	30	1,43%	\$ 1.479.542,49
\$ 103.464.510,00	ago-21	30	1,44%	\$ 1.489.888,94
\$ 103.464.510,00	sep-21	30	1,43%	\$ 1.479.542,49
\$ 103.464.510,00	oct-21	30	1,42%	\$ 1.469.196,04
\$ 103.464.510,00	nov-21	30	1,44%	\$ 1.489.888,94

\$ 103.464.510,00	dic-21	30	1,46%	\$ 1.510.581,85
\$ 103.464.510,00	ene-22	30	1,47%	\$ 1.520.928,30
\$ 103.464.510,00	feb-22	30	1,53%	\$ 1.583.007,00
\$ 103.464.510,00	mar-22	30	1,54%	\$ 1.593.353,45
\$ 103.464.510,00	abr-22	30	1,59%	\$ 1.645.085,71
\$ 103.464.510,00	may-22	30	1,64%	\$ 1.696.817,96
\$ 103.464.510,00	jun-22	17	1,70%	\$ 996.708,11
				\$ 28.072.680,62
				\$ 103.464.510,00
				\$ 131.537.190,62

Crédito a favor de FLOR ÁNGELA TORRES MALAVER:

\$ 13'766.223 por concepto de daño moral subjetivo

CAPITAL	MES/AÑO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 13.766.223,00	dic-20	23	1,46%	\$ 154.089,92
\$ 13.766.223,00	ene-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	feb-21	30	1,46%	\$ 200.986,86
\$ 13.766.223,00	mar-21	30	1,45%	\$ 199.610,23
\$ 13.766.223,00	abr-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	may-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	jun-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	jul-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	ago-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	sep-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	oct-21	30	1,42%	\$ 195.480,37
\$ 13.766.223,00	nov-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	dic-21	30	1,46%	\$ 200.986,86
\$ 13.766.223,00	ene-22	30	1,47%	\$ 202.363,48
\$ 13.766.223,00	feb-22	30	1,53%	\$ 210.623,21
\$ 13.766.223,00	mar-22	30	1,54%	\$ 211.999,83
\$ 13.766.223,00	abr-22	30	1,59%	\$ 218.882,95
\$ 13.766.223,00	may-22	30	1,64%	\$ 225.766,06
\$ 13.766.223,00	jun-22	17	1,70%	\$ 132.614,61
				\$ 3.735.143,40
				\$ 13.766.223,00
				\$ 17.501.366,40

Crédito a favor de JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES:

\$ 13'766.223 por concepto de daño moral subjetivo

CAPITAL	MES/AÑO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 13.766.223,00	dic-20	23	1,46%	\$ 154.089,92
\$ 13.766.223,00	ene-21	30	1,44%	\$ 198.233,61

\$ 13.766.223,00	feb-21	30	1,46%	\$ 200.986,86
\$ 13.766.223,00	mar-21	30	1,45%	\$ 199.610,23
\$ 13.766.223,00	abr-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	may-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	jun-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	jul-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	ago-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	sep-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	oct-21	30	1,42%	\$ 195.480,37
\$ 13.766.223,00	nov-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	dic-21	30	1,46%	\$ 200.986,86
\$ 13.766.223,00	ene-22	30	1,47%	\$ 202.363,48
\$ 13.766.223,00	feb-22	30	1,53%	\$ 210.623,21
\$ 13.766.223,00	mar-22	30	1,54%	\$ 211.999,83
\$ 13.766.223,00	abr-22	30	1,59%	\$ 218.882,95
\$ 13.766.223,00	may-22	30	1,64%	\$ 225.766,06
\$ 13.766.223,00	jun-22	17	1,70%	\$ 132.614,61
				\$ 3.735.143,40
				\$ 13.766.223,00
				\$ 17.501.366,40

Crédito a favor de ÁNGELA LILIANA GONZÁLEZ TORRES:

\$ 13'766.223 por concepto de daño moral subjetivo

CAPITAL	MES/AÑO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 13.766.223,00	dic-20	23	1,46%	\$ 154.089,92
\$ 13.766.223,00	ene-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	feb-21	30	1,46%	\$ 200.986,86
\$ 13.766.223,00	mar-21	30	1,45%	\$ 199.610,23
\$ 13.766.223,00	abr-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	may-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	jun-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	jul-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	ago-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	sep-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	oct-21	30	1,42%	\$ 195.480,37
\$ 13.766.223,00	nov-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	dic-21	30	1,46%	\$ 200.986,86
\$ 13.766.223,00	ene-22	30	1,47%	\$ 202.363,48
\$ 13.766.223,00	feb-22	30	1,53%	\$ 210.623,21
\$ 13.766.223,00	mar-22	30	1,54%	\$ 211.999,83
\$ 13.766.223,00	abr-22	30	1,59%	\$ 218.882,95
\$ 13.766.223,00	may-22	30	1,64%	\$ 225.766,06
\$ 13.766.223,00	jun-22	17	1,70%	\$ 132.614,61
				\$ 3.735.143,40
				\$ 13.766.223,00

\$ 17.501.366,40

Crédito a favor de MIGUEL HERNANDO GONZÁLEZ TORRES:

\$ 13'766.223 por concepto de daño moral subjetivo

CAPITAL	MES/AÑO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 13.766.223,00	dic-20	23	1,46%	\$ 154.089,92
\$ 13.766.223,00	ene-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	feb-21	30	1,46%	\$ 200.986,86
\$ 13.766.223,00	mar-21	30	1,45%	\$ 199.610,23
\$ 13.766.223,00	abr-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	may-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	jun-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	jul-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	ago-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	sep-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	oct-21	30	1,42%	\$ 195.480,37
\$ 13.766.223,00	nov-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	dic-21	30	1,46%	\$ 200.986,86
\$ 13.766.223,00	ene-22	30	1,47%	\$ 202.363,48
\$ 13.766.223,00	feb-22	30	1,53%	\$ 210.623,21
\$ 13.766.223,00	mar-22	30	1,54%	\$ 211.999,83
\$ 13.766.223,00	abr-22	30	1,59%	\$ 218.882,95
\$ 13.766.223,00	may-22	30	1,64%	\$ 225.766,06
\$ 13.766.223,00	jun-22	17	1,70%	\$ 132.614,61
				\$ 3.735.143,40
				\$ 13.766.223,00
				\$ 17.501.366,40

Crédito a favor de FABIO ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES:

\$ 13'766.223 por concepto de daño moral subjetivo

CAPITAL	MES/AÑO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 13.766.223,00	dic-20	23	1,46%	\$ 154.089,92
\$ 13.766.223,00	ene-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	feb-21	30	1,46%	\$ 200.986,86
\$ 13.766.223,00	mar-21	30	1,45%	\$ 199.610,23
\$ 13.766.223,00	abr-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	may-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	jun-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	jul-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	ago-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	sep-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	oct-21	30	1,42%	\$ 195.480,37

\$ 13.766.223,00	nov-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	dic-21	30	1,46%	\$ 200.986,86
\$ 13.766.223,00	ene-22	30	1,47%	\$ 202.363,48
\$ 13.766.223,00	feb-22	30	1,53%	\$ 210.623,21
\$ 13.766.223,00	mar-22	30	1,54%	\$ 211.999,83
\$ 13.766.223,00	abr-22	30	1,59%	\$ 218.882,95
\$ 13.766.223,00	may-22	30	1,64%	\$ 225.766,06
\$ 13.766.223,00	jun-22	17	1,70%	\$ 132.614,61
				\$ 3.735.143,40
				\$ 13.766.223,00
				\$ 17.501.366,40

Crédito a favor de LAURA MELISA GONZÁLEZ TORRES:

\$ 13'766.223 por concepto de daño moral subjetivo

CAPITAL	MES/AÑO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 13.766.223,00	dic-20	23	1,46%	\$ 154.089,92
\$ 13.766.223,00	ene-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	feb-21	30	1,46%	\$ 200.986,86
\$ 13.766.223,00	mar-21	30	1,45%	\$ 199.610,23
\$ 13.766.223,00	abr-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	may-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	jun-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	jul-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	ago-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	sep-21	30	1,43%	\$ 196.856,99
\$ 13.766.223,00	oct-21	30	1,42%	\$ 195.480,37
\$ 13.766.223,00	nov-21	30	1,44%	\$ 198.233,61
\$ 13.766.223,00	dic-21	30	1,46%	\$ 200.986,86
\$ 13.766.223,00	ene-22	30	1,47%	\$ 202.363,48
\$ 13.766.223,00	feb-22	30	1,53%	\$ 210.623,21
\$ 13.766.223,00	mar-22	30	1,54%	\$ 211.999,83
\$ 13.766.223,00	abr-22	30	1,59%	\$ 218.882,95
\$ 13.766.223,00	may-22	30	1,64%	\$ 225.766,06
\$ 13.766.223,00	jun-22	17	1,70%	\$ 132.614,61
				\$ 3.735.143,40
				\$ 13.766.223,00
				\$ 17.501.366,40

ACREEDOR	TOTAL CRÉDITO
FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ	\$ 131.537.190,62
FLOR ÁNGELA TORRES MALAVER	\$ 17.501.366,40

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES	\$ 17.501.366,40
ANGELA LILIANA GONZÁLEZ TORRES	\$ 17.501.366,40
MIGUEL HERNANDO GONZALEZ TORRES	\$ 17.501.366,40
FABIO ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES	\$ 17.501.366,40
LAURA MELISA GONZÁLEZ TORRES	\$ 17.501.366,40
GRAN TOTAL	\$ 236'545.389,02
CONSIGNACIÓN DEL DEMANDADO LEASING BANCOLOMBIA S. A.	\$ 238'316.179,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	\$1'770.789,98

2. Cesión de derechos litigiosos. El apoderado judicial del extremo demandante aporta contrato de cesión o venta de derechos litigiosos, celebrado entre ANGELA LILIANA GONZÁLEZ TORRES, como cedente y FABIO ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES, como cesionario.

A fin de determinar la viabilidad de aceptar la cesión presentada, es necesario precisar que el artículo 1969 del Código Civil, establece que "[s]e cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente".

En tal orden, como quiera que en el asunto bajo examen ya se definió la litis, no existe el evento incierto que constituye el elemento esencial del "derecho litigioso". Vale señalar que en el proceso ordinario primigenio (responsabilidad civil extracontractual) ya se profirió sentencia y se concretó un derecho cierto y determinado a favor de la cedente ANGELA LILIANA GONZÁLEZ TORRES. Adicionalmente, en el trámite de ejecución de la sentencia, se profirió orden de seguir adelante la ejecución, el 12 de agosto de 2022, circunstancia que elimina la posibilidad de ejercer, por parte del demandado, réplica o controversia alguna frente al derecho ya consolidado.

Por lo expuesto, la cesión de derechos litigiosos presentada no será aceptada.

3. Embargo del crédito perseguido por FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ. El Juzgado Civil Municipal de la localidad, allega oficio mediante el que comunica la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que a favor del señor GONZÁLEZ DÍAZ, por cualquier concepto le hayan depositado o le llegaren a cancelar dentro del presente trámite de ejecución.

De conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta para los fines pertinentes, el que se entiende perfeccionado a partir del 29 de marzo de 2023.

4. Resta eficacia decisión. Por cuanto se advierte que la determinación contenida en el numeral 1 del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, carece de fundamento fáctico y normativo, la misma debe ser despojada de eficacia.

A través de la aludida decisión se impartió aprobación a la liquidación de costas practicada por secretaría. No obstante, se advierte que el ejercicio liquidatorio no se ajusta a los parámetros de la providencia que impuso la condena y, en consecuencia, la liquidación debe ser modificada.

Así, aunque es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del *"antiprocesalismo"*, como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sanea aquellas determinaciones que, a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

"Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como

cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una 'vía de hecho' o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante.¹

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del "antiprocesalismo", deviene procedente como solución en la manera ya indicada, so pena de vulnerar los derechos del extremo procesal favorecido con la condena en costas.

5. Modificación de la liquidación de costas. Como consecuencia de la determinación de despojar de eficacia la aprobación de la liquidación de costas, corresponde al juzgado emitir pronunciamiento sobre la misma, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por cuanto se advierte que el ejercicio matemático no se realizó respecto de cada una de las personas favorecidas con la condena en costas, tal como lo señala el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso, SE REHACE la liquidación de costas, así:

COSTAS A FAVOR DE FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ y a cago de los ejecutados:

CONCEPTO	VALOR	CUADERNO	FOLIO
Agencias en derecho	\$200.000	8	29
Total	\$200.000		

COSTAS A FAVOR DE FLOR ÁNGELA TORRES MALAVER y a cago de los ejecutados:

CONCEPTO	VALOR	CUADERNO	FOLIO
Agencias en derecho	\$200.000	8	29
Total	\$200.000		

¹ Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.

COSTAS A FAVOR DE JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES y a cago de los ejecutados:

CONCEPTO	VALOR	CUADERNO	FOLIO
Agencias en derecho	\$200.000	8	29
Total	\$200.000		

COSTAS A FAVOR DE ÁNGELA LILIANA GONZÁLEZ TORRES y a cago de los ejecutados:

CONCEPTO	VALOR	CUADERNO	FOLIO
Agencias en derecho	\$200.000	8	29
Total	\$200.000		

COSTAS A FAVOR DE MIGUEL HERNANDO GONZÁLEZ TORRES y a cago de los ejecutados:

CONCEPTO	VALOR	CUADERNO	FOLIO
Agencias en derecho	\$200.000	8	29
Total	\$200.000		

COSTAS A FAVOR DE FABIO ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES y a cago de los ejecutados:

CONCEPTO	VALOR	CUADERNO	FOLIO
Agencias en derecho	\$200.000	8	29
Total	\$200.000		

COSTAS A FAVOR DE LAURA MELISA GONZÁLEZ TORRES y a cago de los ejecutados:

CONCEPTO	VALOR	CUADERNO	FOLIO
Agencias en derecho	\$200.000	8	29
Total	\$200.000		

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER parcialmente la objeción formulada por la demandada LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: MODIFICAR el ejercicio liquidatorio presentado por el extremo ejecutante, el cual quedará en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos celebrada entre ÁNGELA LILIANA GONZÁLEZ TORRES, como cedente y FABIO ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES, como cesionario.

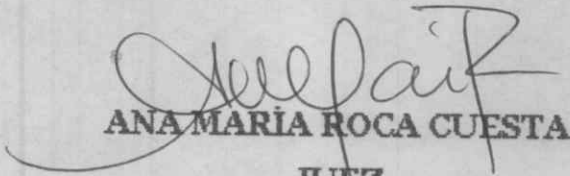
CUARTO: TENER en cuenta la medida cautelar de embargo y retención de los dineros correspondientes al crédito perseguido en este proceso por FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ, decretada por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2013-00438-00. Infórmese esta decisión al despacho judicial referido.

QUINTO: DESPOJAR de eficacia la decisión contenida en el numeral 1 del auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

SEXTO: MODIFICAR la liquidación de costas, la que queda en la forma indicada en la parte motiva que precede.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente a la solicitud de terminación del proceso por pago y sobre la entrega de títulos, conforme a las solicitudes obrantes a folios 23 y 26 de este encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALICIA CASTRO ARÉVALO Y OTROS

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

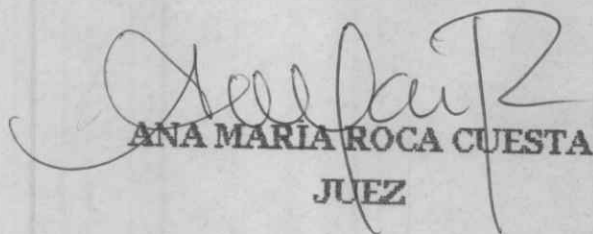
25-843-31-03-001-2013-00058-00

El demandante solicita la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Por devenir procedente tal solicitud, el Juzgado DISPONE:

Por secretaría elabórese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación de la medida cautelar, para que sea tramitado por el interesado (inciso final numeral 10 artículo 597 C. G.P.).

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO DELGADILLO Y OTRA

DEMANDADO: YULI LILIANA DELGADILLO Y OTROS

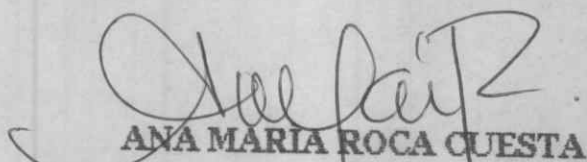
25-843-31-03-001-2013-00059-00

El apoderado judicial del extremo demandado solicita la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Por devenir procedente tal solicitud, el Juzgado DISPONE:

Por secretaría elabórese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación de la medida cautelar, para que sea tramitado por el interesado (inciso final numeral 10 artículo 597 C. G.P.).

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONSTRUCTUAL

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO

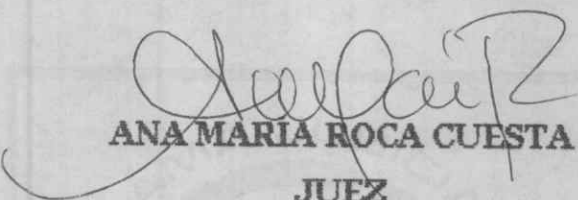
DEMANDADO: MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS

25-843-31-03-001-2020-00052-00

1. La renuncia al poder, expresada por el abogado RICARDO GUERRERO HERNÁNDEZ, SE ADMITE de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Reconocer a la abogada GILMA GLORIA GUERRA GUERRA, portadora de la tarjeta profesional No. 122.879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.
3. Remitir al apoderado judicial del demandante copia digital del expediente.
4. Tener por allegado el oficio procedente de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Guachetá.
5. Oficiar nuevamente a la dependencia municipal referida en el numeral anterior, para los fines señalados en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2022 y el auto de fecha 29 de julio del mismo año, indicando en su contenido la identificación registral y catastral del inmueble respectivo y anexando copia de los documentos allí referidos. Así mismo, infórmese que el oficio 02902 del 25 de agosto de 2022, librado por esa dependencia, no fue radicado en este despacho judicial.

6. Requerir al director de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que, a través del funcionario competente, emita respuesta inmediata a los oficios 1028 del 10 de agosto de 2022 y 1560 del 1º de diciembre de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que el incumplimiento de tal orden judicial acarrea, en los términos del artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: MINAS LA PEÑA LTDA.

DEMANDADOS: ROSALBINA LANCHEROS VIUDA DE CASAS Y OTROS

25-843-31-03-001-2021-00173-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra las decisiones contenidas en los numerales 5 y 6 del auto de fecha 20 de octubre de 2022.

Igualmente, respecto de la solicitud de adición de la referida providencia en el sentido de ordenar a los demandados acreditar su parentesco con la demandada ROSALBINA LANCHEROS DE CASAS e informen y acrediten si respecto de la referida causante iniciaron proceso de sucesión.

El juzgado abordará el estudio de las dos solicitudes en una misma providencia teniendo en cuenta que la impetración de adición del proveído se presenta como consecuencia de la revocatoria de la decisión impugnada y no como una petición independiente.

Decisión impugnada. Mediante las decisiones materia de reproche, el juzgado dispuso que por las partes se acredite el deceso de la señora ROSALBINA LANCHEROS VIUDA DE CASAS y ordenó a la parte actora adecuar la intención demandatoria a través del mecanismo procesal pertinente, de conformidad con lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Motivos de inconformidad. El profesional del derecho recurrente solicita se revoque la providencia censurada argumentando que los herederos de la señora ROSALBINA LANCHEROS VIUDA DE CASAS son los otros demandados y por ende no es necesario adecuar la demanda y en el evento de no existir proceso de sucesión en curso, corresponde al juzgado integrar el litisconsorcio necesario con los

herederos indeterminados, como lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso.

Consideraciones. Los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, siendo dable concluir desde ahora, su ratificación.

El artículo 87 del Código General del Proceso, citado también por el recurrente, estatuye:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...”. (Negrilla no original).

De conformidad con lo establecido en la norma citada y teniendo en cuenta que el fallecimiento de la demandada ocurrió con anterioridad a la presentación de la demanda, corresponde a la parte actora establecer contra quién o quiénes dirige su demanda y en qué calidad los cita.

No es dable, como lo pretende el vocero judicial del extremo accionante, tener por vinculados a los herederos de la demandada fallecida por tratarse de los mismos codemandados, pues evidentemente, tales personas son accionadas en su condición de intervinientes en el negocio jurídico cuya resolución se pretende, situación jurídica distinta a la que puede derivarse de su presunta condición de herederos de la demandada fallecida.

Entonces, como quiera que el deceso de la demandada ocurrió, según se informa al proceso con anterioridad a la práctica de su notificación, e incluso de la presentación de la demanda, no es procedente la aplicación de la figura de la sucesión procesal. Se reitera, la demanda debe ser dirigida en contra de los herederos determinados o indeterminados, o ambos, según corresponda, de la persona fallecida, actuación que, según lo establece la regla procesal en alusión, se encuentra a cargo de la parte actora y no del juzgado.

De otro lado, conviene señalar que la integración del litisconsorcio necesario es una figura jurídica con una finalidad distinta a la actividad que corresponde a la parte actora de determinar contra quién o quiénes enfila sus pretensiones.

Por lo expuesto, la decisión impugnada se mantendrá incólume y como consecuencia de ello, la petición de adición será igualmente denegada ya que, en principio, la carga de la prueba sobre la calidad en que actúan las partes o se cita al demandado, se encuentra a cargo del demandante. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 de la obra procesal general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

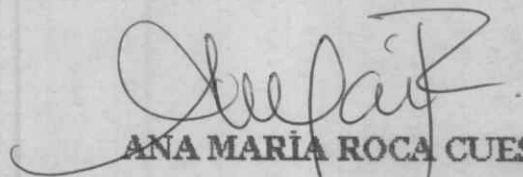
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER las determinaciones adoptadas en el auto de fecha 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DENEGAR la petición de adición del auto en referencia.

TERCERO: REMITIR a la demandada que lo solicita, copia digital del expediente.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00218-00
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS MOJICA RIVERA
DEMANDADA: VÍCTOR MANUEL RUIZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la viabilidad de entregar los dineros consignados por el extremo demandado a este despacho y a órdenes del proceso de la referencia.

A folio 34 de esta encuadernación la parte demandada informó al despacho la consignación del deposito judicial por el valor de \$3.608.260,⁰¹ para ser entregados al extremo demandante con ocasión a las condenas impuestas en la sentencia base de ejecución, en consecuencia, se emitirá la orden en este sentido.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$3.608.260,⁰¹ a JUAN DE DIOS MOJICA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.162.682. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66f176fb7db729b685e2549499a205e1e9045f3ff9564c4e799c331a93582cf**

Documento generado en 11/05/2023 01:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00020-00
DEMANDANTE : LEONARDO FAVIO GUERREO FORERO
DEMANDADA : MINAS LA JABONERA S.A.S.

Obre en autos la cuenta de cobro allegada por la vocera judicial del extremo demandante para que surta los efectos legales respectivos y su contenido **se deja en conocimiento** del extremo demandado para que estime lo pertinente y en especial la certificación bancaria a efectos de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio de fecha cuatro (4) de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d078a817ef15457848d6db70c2e3046080db6a3cac40633122db1604bcf8303**

Documento generado en 11/05/2023 01:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00018-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADO DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
**DEMANDADO : COOPERATIVA DE OPERADORES MINEROS
DEL CARBON EN LIQUIDACION**

Procede el despacho a emitir determinación en relación con la viabilidad de proseguir el trámite de la ejecución, toda vez que el término concedido al extremo demandado para formular excepciones se encuentra precluido.

La presente decisión se adopta fuera de audiencia, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo primero del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 1149 de 2007.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor la demandante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien actúa mediante vocero judicial, deprecó de esta dependencia judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de COOPERATIVA DE OPERADORES MINEROS DEL CARBON EN LIQUIDACION por las sumas de dinero representadas en los documentos arrimados como título ejecutivo.

Admisión y réplica de la demandada. Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la demandada INDUSTRIAS LA FLORIDA S.A.S por los siguientes conceptos:

- DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$10.502.177), por concepto de capital correspondiente a la omisión en el pago de cotizaciones pensionales obligatorias, según título ejecutivo emitido por la entidad ejecutante.

- Intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma señalada en el literal anterior, a partir de la fecha de su causación, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por las sumas que se generen por conceptos de las cotizaciones a pensión obligatorias, de los periodos que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda y durante la vigencia de los respectivos contratos laborales, en los que se origina la obligación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre las sumas señaladas en el literal anterior, a partir de la fecha de su causación, hasta que se realice el pago total de la obligación.

La ejecutada COOPERATIVA DE OPERADORES MINEROS DEL CARBÓN EN LIQUIDACIÓN, fue debidamente notificada de manera personal mediante constancia visible a pdf “08” de fecha veintiocho (28) de noviembre 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los lineamientos legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva.

En lo que concierne a la ***legitimatío ad causam***, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece la parte actora, frente al demandado, quien se halla legalmente compelido a responder ante las pretensiones del demandante.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

Adentrándonos de lleno en el estudio de la situación puesta a consideración de este despacho, primeramente debemos exponer que el documento aducido como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias (inciso 2 artículo 440 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la demandada COOPERATIVA DE OPERADORES MINEROS DEL CARBON EN LIQUIDACION, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y el correspondiente avalúo de los mismos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **Tásense.** Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$200.000.00, como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la parte ejecutada.

QUINTO: Agregar al expediente las comunicaciones de las Entidades Financieras que antecede, para que surtan los efectos legales respectivos y su diligenciamiento **póngase** en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91296097e8b1e6041ba3a07de3b2d7f7991c8fd9cf457a8f8fd1d29237dc4bfe**

Documento generado en 11/05/2023 01:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00139-00
DEMANDANTE: BRAYAN YESID PACHÓN MURCIA Y OTROS
DEMANDADA : MUNICIPIO DE SIMIJACA Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por BRAYAN YESID PACHÓN MURCIA, LINA MARÍA MONROY PACHÓN, MARTHA ESPERANZA PACHÓN MURCIA en nombre propio, y LUZ NATALY GUIZA PACHÓN representada por MARTHA ESPERANZA PACHÓN MURCIA contra el MUNICIPIO DE SIMIJACA, ERLINGSSON QUIROZ HERNÁNDEZ y ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA DE DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA “CODENCO”.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término común de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ PONCE, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 262.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb39091b5eec276e0b0a3b00959f7c2ee8f61f83c81062172b689bcf56ae4f**

Documento generado en 11/05/2023 01:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE LIRIA
RODRÍGUEZ**
(25-843-31-03-001-2023-00022-00)

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por LUZ MARINA BALLESTEROS DE SANTANA calidad de empleadora, con el que allega comprobante de consignación a favor de LIRIA RODRÍGUEZ, por la suma de \$2.120.000 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de LIRIA RODRÍGUEZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca295f3c352ecd89857c23d981578cf990362c6c1b0e0d9a11c79125fb063614**

Documento generado en 11/05/2023 01:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
WILDER SALCEDO
(25-843-31-03-001-2023-00023-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de gerente de la sociedad comercial ALIANZA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S con el que allega comprobante de consignación a favor de WILDER SALCEDO, por la suma de \$ 1.660.072, señalando que el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de WILDER SALCEDO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb2cf30630428f02cf694fbec3ef7d0a46d52c0170ceb28b1303ab83eb1366e**

Documento generado en 11/05/2023 01:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>